



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2096-2006-PA/TC
LIMA
PATRICIO CHAHUA OSORIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 3 de mayo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Patricio Chahua Osorio contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 73, su fecha 13 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de mayo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 114-2375, de fecha 15 de marzo de 1988; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen especial regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley N.º 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor únicamente ha acreditado un total de 13 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y no tiene derecho a pensión de jubilación, toda vez que considera que las aportaciones de los años de 1957 a 1959 perdieron validez conforme al artículo 23 de la Ley N.º 8433, asimismo, sostiene que no se consideran las aportaciones de octubre de 1986 a julio 1987, por haber efectuado el pago como asegurado facultativo independiente. Agrega que las aportaciones realizadas desde septiembre de 1992 hasta febrero de 1997 no se consideran válidas, puesto que los certificados de trabajo no son prueba suficiente para acreditar el tiempo de aportes.

El Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 13 de julio de 2004, declara infundada la demanda considerando que el amparista no se encuentra comprendido en el régimen especial ya que no ha demostrado haber sido asegurado obligatorio.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el actor no ha cumplido con adjuntar documentos idóneos que acrediten que es asegurado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultativo al haber optado por la continuación facultativa que se refiere el inciso b) del artículo 4 del Decreto Ley N.º 19990.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión arreglada al régimen especial de jubilación regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme a los artículos 38, 47 y 48 del Decreto Ley N.º 19990, a efectos de obtener una pensión de jubilación del régimen especial se exige la concurrencia de tres requisitos en el caso de los hombres; a) tener 60 años de edad; b) por lo menos 5 años de aportes, y c) haber nacido antes del 1 de julio de 1931.
4. De otro lado, con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47 del Decreto Ley N.º 19990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”. Por otra parte, el artículo 48 del referido Decreto Ley señala que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación* [...]”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Con su Documento Nacional de Identidad, el demandante acredita que nació antes del 1 de julio de 1931, puesto que cumplió la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 4 de mayo de 1978, y que en aquel entonces contaba con más de 5 años de aportes.
6. De la Resolución cuestionada, obrante a fojas 3, se desprende que el demandante es asegurado facultativo independiente y que aportó por el periodo comprendido entre agosto de 1988 y febrero de 1997.

Si bien en autos no obran documentos que permitan verificar la inscripción del demandante en el Seguro, en el caso de autos, es suficiente el análisis efectuado en el párrafo anterior para determinar la calidad de *asegurado facultativo* del accionante. De este modo, en atención a las normas citadas, el demandante queda integrado al Sistema Nacional de Pensiones, resultándole aplicables las disposiciones que regulan el otorgamiento de las pensiones de jubilación previstas en el Decreto Ley N.º 19990.

7. Respecto de los devengados, estos deberán ser abonados de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
8. En cuanto al pago de intereses, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil.

9. En consecuencia, al haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



EXP. 2096-2006-PA/TC
LIMA
PATRICIO CHAHUA OSORIO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la demandada expida resolución otorgando al actor pensión de jubilación de acuerdo al Decreto Ley N.º 19990, conforme a los fundamentos de la presente; con devengados, intereses legales a que hubiere lugar, así como costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que Certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)